

17 MAY 2005

SEC...D... 10 2943 HORA 20:38

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## PROYECTO DE LEY

### RATIFICACION DE LOS OBJETIVOS DEL MILENIO EN EL AMBITO EDUCATIVO

#### DECADA DE LA EDUCACION BASICA UNIVERSAL

#### **TITULO I Objetivos y responsabilidades para alcanzar la Educación Básica Universal**

**ARTICULO 1º** Declaráse al período 2005 - 2015 como la "Década de la Educación Básica Universal en Argentina", para concentrar recursos y acciones orientados al cumplimiento de los Objetivos del Milenio planteados por el Poder Ejecutivo Nacional en octubre de 2003 en el ámbito educativo. Entiéndese por Educación Básica Universal al periodo de escolarización que va desde el nivel inicial obligatorio hasta el cumplimiento de la Educación Polimodal o equivalente.

**ARTICULO 2º** Las metas formuladas de egreso universal de 10 años de obligatoriedad escolar al año 2010 y de 13 años de obligatoriedad al año 2015 se constituirán en el eje central de las políticas y acciones educativas, para el gobierno nacional y los gobiernos provinciales, al incluirse la presente ley en lo dispuesto por el artículo 76 de la Constitución Nacional. Toda la documentación producida por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación incluirá la frase "2005-2015 Educación Básica Universal".

**ARTICULO 3º** Los programas y acciones propiciados por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, incorporarán en su diseño y realización, en forma explícita, su contribución al logro de los Objetivos del Milenio, en todos los años de la década establecida en el artículo 1º. Dicha información se incorporará en la formulación presupuestaria anual.

**ARTICULO 4º** El Poder Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación comunicará al Congreso de la Nación y a toda la sociedad, los planes trienales de implementación, aprobados en Asamblea del Consejo Federal de Cultura y Educación, a partir del año 2005. Los planes trienales contarán con metas cuantificables y medibles de incremento de la cobertura, el acceso, la retención y el egreso de los niveles educativos mencionados en el artículo 2º. Cada plan trienal será monitoreado y evaluado, para ajustar la siguiente programación y ejecución.

**ARTICULO 5º:** El Estado Nacional, durante el período previsto en la presente ley, asumirá el compromiso de i) promover la articulación de recursos técnicos, financieros y humanos del sistema educativo para el logro de los objetivos del Milenio en el ámbito educativo; ii) concurrir financieramente a los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la cobertura del 40% de los gastos salariales adicionales por el incremento de cobertura en la educación obligatoria; iii) desarrollar y financiar los gastos no salariales de programas específicos para garantizar y mejorar la educación básica en los niveles obligatorios y posobligatorios de la población que requiere alternativas especiales: población rural dispersa, pueblos aborígenes, adolescentes y



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

jóvenes que viven en situación de pobreza y han abandonado la escuela sin completar la educación obligatoria, y otros que se detecten a partir de la utilización de los indicadores seleccionados para el diagnóstico y el monitoreo.

**ARTICULO 6º:** Los Estados Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires asumirán el compromiso de i) identificar con precisión la población infantil y juvenil que se encuentra excluida o en riesgo en relación con los Objetivos del Milenio; ii) planificar las acciones necesarias para lograr los objetivos del milenio en el plazo previsto; iii) financiar el 60% de los gastos salariales adicionales correspondientes al incremento de matrícula en la educación obligatoria; iv) establecer procedimientos en el mero del Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal que permitan el incremento sustentable y permanente de los recursos corrientes necesarios para el logro de los Objetivos del Milenio, y v) asignar prioritariamente los recursos humanos, técnicos y financieros para el desarrollo de las acciones previstas en el inciso anterior.

**ARTICULO 7º:** Desde los Estados Nacionales, Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se crearán mecanismos y ámbitos específicos para efectivizar la participación de la sociedad a favor del logro de los objetivos del Milenio en el ámbito educativo. Será especialmente estimulada la participación de las familias y de las organizaciones de base territorial, en acciones concretas y articuladas, con una perspectiva de trabajo en redes sociales en apoyo de la inclusión escolar; asimismo se promoverán mecanismos estables para la participación de los docentes a nivel escolar, y de las organizaciones gremiales de los trabajadores docentes.

## TITULO II Financiamiento de la expansión de la cobertura para la Educación Básica Universal

**ARTICULO 8º** El financiamiento nacional para el logro de la Educación Básica Universal, se canalizará a través de dos fondos: Fondo Especial de Inversión para la Educación Básica Universal y Fondo Fiduciario Salarial para la Educación Básica Universal.

**ARTICULO 9º** El financiamiento nacional para el incremento de gastos salariales necesarios para la generalización de la educación obligatoria, se incorporará al presupuesto del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación, como Fondo Fiduciario Salarial para la Educación Básica Universal. Este Fondo financiará el 40% de los recursos adicionales necesarios para la designación de cargos docentes, directivos y de apoyo que fueran necesarios para incrementar la matrícula y garantizar la Educación Básica Universal. Tendrá vigencia por 10 años calendario a partir de la sanción de la presente Ley.

**ARTICULO 10º** Para calcular el monto necesario para el Fondo Fiduciario Salarial para la Educación Básica Universal el INDEC y el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, emitirán a los 90 días de aprobada la presente ley, un informe consensuado que identifique por jurisdicción, edad y nivel educativo, las brechas de logro en la Educación Básica Universal. El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología propondrá al Consejo Federal de Cultura y Educación una propuesta de cálculo de costos salariales adicionales para la incorporación de la matrícula fuera del sistema educativo, ponderando las particularidades de inversión, estructura salarial, y organización de cargos y secciones de cada jurisdicción y por nivel educativo.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**ARTICULO 11º:** El Fondo Fiduciario Salarial para la Educación Básica Universal funcionará en el ámbito del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación y su administración será ejercida por un Consejo de Administración compuesto por seis miembros y un Secretario Técnico designados por el Poder Ejecutivo Nacional. Los miembros serán propuestos uno por la Jefatura de Gabinete de Ministros, dos por el Consejo Federal de Cultura y Educación, con distinta representación política, uno por el Ministerio de Educación, uno por las organizaciones gremiales docentes y uno por el Ministerio de Economía. El Secretario Técnico será postulado por el Ministerio de Educación. Se aplicará la misma representación cuando se produzcan casos de vacancia o renovación. La reglamentación determinará las incompatibilidades y requisitos de antecedentes e idoneidad que deberán satisfacer los miembros del Consejo de Administración.

**ARTICULO 12º** El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología elaborará un modelo de convenio con las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde se especifiquen las formas de cálculo de los recursos nacionales adicionales y su correspondencia con el financiamiento provincial adicional; los procedimientos de transferencia y auditoría de los recursos; los mecanismos de información continua y confiable acerca de la incorporación de matrícula en la educación obligatoria; los requisitos de todo tipo que deben cumplir las provincias para la participación en este Fondo Fiduciario Salarial, y las sanciones previstas por incumplimiento. Las Provincias ratificarán por Ley su adhesión al presente Fondo.

**ARTICULO 13º** Constituyese inicialmente el Fondo Fiduciario Salarial para la Educación Básica Universal con el 10% del superávit fiscal primario obtenido en el año 2005. Anualmente, se asignarán los recursos necesarios a medida que las provincias cumplan las condicionalidades y se cuente con la información suficiente del incremento de cargos. Por vía reglamentaria se detallarán todos los procedimientos de cálculo, asignación, transferencia y control de recursos asignados a este fondo.

**ARTICULO 14º** El financiamiento nacional para programas y acciones nacionales de consecución de esta Ley, se incorporará al presupuesto del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación, como Fondo Especial de Inversión para la Educación Básica Universal. Los rubros de inversión de este Fondo son construcción y mantenimiento de edificios escolares, becas escolares y de transporte, equipamiento y materiales didácticos, bibliografía, equipamiento informático para centros educativos, financiamiento de proyectos escolares, locales o provinciales y salarios de personal docente que actúe en funciones de tutorías o recuperación de aprendizajes.

**ARTICULO 15º:** Para calcular el monto asignado al Fondo Especial de Inversión para la Educación Básica Universal se tomará como parámetro una proporción entre la inversión provincial educativa financiada por los gobiernos provinciales y de la CABA, en el ejercicio presupuestario vigente al momento de la elaboración del proyecto de presupuesto Nacional. La información de los presupuestos provinciales, conforme lo establecido por la Ley de Responsabilidad Fiscal, será procesada por el área competente del Ministerio de

# *Proyecto de ley*

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Economía, con la colaboración de los Ministerios provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de modo tal de contar oportunamente con la base de cálculo a aplicar.

Para el primer año de ejecución la proporción que se establece para el cálculo del Fondo Especial de Inversión para la Educación Básica Universal es el 5 %, como mínimo, de la inversión en educación consolidada provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dicho porcentaje para el segundo año de ejecución se fija en 6%, como mínimo; y a partir del tercer año se estabilizará en un 7%, como mínimo de la inversión consolidada provincial en Educación.

**ARTICULO 16º** La asignación de recursos del primer año de ejecución del Fondo Especial para la Educación Básica Universal será adicional a los recursos asignados al Ministerio de Educación en el ejercicio presupuestario inmediato anterior.

**ARTICULO 17º:** El Fondo Especial de Inversión para la Educación Básica Universal se distribuirá entre las jurisdicciones de acuerdo a criterios a fijar en el ámbito del Consejo Federal de Cultura y Educación, basados en la proporción de niños y jóvenes en situación de pobreza y los indicadores de situaciones no resueltas de inclusión escolar total, plena y oportuna, de modo tal de configurarse como un fondo redistributivo en beneficio de la población que más lo necesita.

**ARTICULO 18º :** Para distribuir y ejecutar los recursos asignados en el Fondo Especial de Inversión para la Educación Básica Universal, el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología junto con el Consejo Federal de Cultura y Educación desarrollarán y aprobarán un Reglamento Operativo , que incluirá los formatos de presentación de los proyectos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, considerando los criterios de elegibilidad de los proyectos jurisdiccionales en base a las prioridades y pautas fijadas por la presente ley

**ARTICULO 19º:** La puesta en marcha de los proyectos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires estará sujeta a la firma de convenios bilaterales entre el Poder Ejecutivo Nacional y el Poder Ejecutivo Provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde se expresen los compromisos concurrentes para el logro de la educación básica universal, incorporando metas específicas, programas identificados, escuelas o localidades incorporadas y plazos de realización, en el marco de los criterios generales previstos por la presente Ley.

**ARTICULO 20º** Las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para recibir los recursos del Fondo Especial de Educación Básica Universal, deberán comprometer metas de asignación de personal docente y cantidad de alumnos por sección que resulten compatibles con adecuadas condiciones de enseñanza y aprendizaje, con especial atención en las escuelas que atienden a matrícula en situación de pobreza.

**ARTICULO 21º** El Poder Ejecutivo Nacional, a través de los organismos que correspondan, gestionará ante los organismos multilaterales de crédito, una condonación de los vencimientos correspondientes a cada uno de ellos para cada año calendario en que esté vigente el Fondo para la Educación Básica Universal, proporcional al crédito ejecutado en el año, hasta un máximo que corresponda al 10% de las partidas asignadas a la Jurisdicción 99 Servicios de la Deuda. Estos recursos liberados incrementarán cada año que sean obtenidos, los Fondos para la Educación Básica Universal.

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

escolar, referidos especialmente a la calidad e igualdad de las oportunidades educativas de la población en situación de pobreza.

**ARTICULO 27º** El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación y el área con competencia en Medios de Comunicación Social, diseñarán e implementarán una campaña comunicacional continua durante la vigencia de la presente Ley, con cobertura nacional promoviendo la adhesión e involucración con la meta de la escolarización obligatoria universal por parte de comunidades, instituciones civiles y productivas, y organismos gubernamentales en todos sus niveles.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**ARTICULO 28º** El Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer por decreto la prórroga de la presente ley por hasta 10 años adicionales, si al cumplirse el plazo no se hubieran alcanzado los logros previstos.

**ARTICULO 29º** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

PROF. BLÁZQUEZ DE GÓMEZ  
DEPARTAMENTO DE DERECHO